CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, demanda de **DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** para evaluar su admisión.

Pasa para proveer. Manizales, 13 de enero de 2023

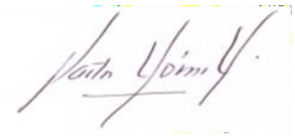

JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, trece (13) de enero del año dos mi veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 11
Radicado N° 2022-00461

Revisada la presente demanda denominada "***DECLARACION DE EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, Y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL***", promovida por la señora **MARIA LILIANA AGUIRRE RIOS** en contra de **JORGE IVAN GONZALEZ GONZALEZ**, observa el Despacho que, la misma cumple con los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo procedente admitirla.

Se solicita como medida especial la fijación de ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la demandante y respecto del demandado , en un porción del 2**0% DE SU MESADA PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES,** así como el **EMBARGO DEL VEHICULO AUTOMOTOR AUTOMOVIL CHEVROLET SPARK, DE PLACAS DKS741, PROPIEDAD DEL SEÑOR demandado.**

Respecto de la primera de las primeras de las solicitudes, se dirá que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que si bien el artículo 598 del C.G.P enuncia las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia y que específicamente en el numeral 5, inciso c, se dispone que es procedente la fijación de una cantidad con que **cada cónyuge debe contribuir** para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge, así como de los hijos comunes; por cuanto la esencia del proceso que se adelanta, con sus etapas declarativas y probatorias, se realiza precisamente para definir la existencia o no de los requisitos de la unión marital, por lo que se juzga prematura la medida alimentaria solicitada y habrá que esperar al proferimiento de la sentencia para la fijación de alimentos definitivos de ser procedentes, adicional a que por cuenta de la cuota alimentaria fijada para los menores, a través del Bienestar Familiar, se encuentra garantizado el ingreso mensual por tal concepto, sumado a que *tampoco se acompañó la demanda con prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y la acreditación de la cuantía de las necesidad del alimentario,* según lo indica el artículo 397 del C.G.P.

Frente a solicitud de embargo vehicular, el despacho dirá que las misma es procedente a la luz de la interpretación judicial del artículo 598 del C.G.P, numeral 3, siempre y cuando se presente la caución a la que hace relación el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, por encontrarnos en el contexto de un proceso declarativo; no obstante al reconocerse que la demandante se encuentra actuando bajo la figura de amparo de pobreza, se exime de la presentación de dicha caución.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR La DEMANDA DE *DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO*", promovida por la señora **MARIA LILIANA AGUIRRE RIOS** en contra de **JORGE IVAN GONZALEZ GONZALEZ.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal, indicado en el artículo 368 y s.s. del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **JORGE IVAN GONZALEZ GONZALEZ** y correrle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, en los términos de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CRISTINA RAMOS SANCHEZ, identificado con C.C 24´316.402y T.P. 35.041 del C.S.J., en los términos del amparo de pobreza para el que fuera autorizada ejercer.

QUINTO: NEGAR la solicitud de alimentos provisionales deprecados por la parte demandante, por las razones expuestas.

QUINTO: DECRETAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que versa sobre el embargo del **VEHICULO AUTOMOTOR AUTOMOVIL CHEVROLET SPARK, DE PLACAS DKS741.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA